

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2018 00457 00

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por el abogado NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA (fol. 69 a 71), contra el proveído de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual este Juzgado dispuso no reponer el auto del 04 de marzo de mismo año (fol. 67 y 68).

**2. DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que debió reponerse el proveído que no admitió la demanda, por cuanto el C.P.A.C.A. es claro al señalar que solo se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y no para que sea adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; adicionalmente, es imposible lograr que la conciliación prejudicial se surta en el término de subsanación (10 días), máxime si se tiene en cuenta la cantidad de demandantes.

**3. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Al respecto, la Sección tercera del Consejo de Estado en proveído del 18 de marzo de 2010, rad: 25000-23-26-000-2000-00764-02 (35010), C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ señaló:

*"...la Sala considera necesario reiterar que en este caso, el recurso de reposición que presentó la entidad pública ejecutada necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión".*

Comoquiera que el auto del 8 de julio de 2019 mediante el cual resolvió no reponer el proveído del 4 de marzo del mismo año, no contiene puntos nuevos sobre los cuales el Despacho deba pronunciarse, pues en el mismo se reiteró que debía adecuarse la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto el origen de la controversia es el no pago de unas acreencias laborales adeudadas a los demandantes por haber trabajado como docentes de hora catedra en la Universidad de los Llanos, es claro que el recurso interpuesto se torna improcedente.

Por otro lado, se aclara al apoderado de la parte actora que de conformidad con establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., contra el auto que inadmite la demanda y el que lo confirma, no procede el recurso de apelación, como si sucede contra el auto que rechaza la demanda, el cual no ha sido proferido en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el término de diez (10) días para subsanar la demanda comenzó a correr el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, hasta el 19 del mismo mes y año, toda vez que se suspendió el 22 de julio, cuando el expediente ingresó al Despacho para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, razón por la cual los dos (2) días restantes, correrán a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

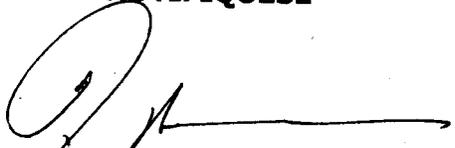
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 8 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** El término restante de dos (2) días para subsanar la demanda, se reanuda a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del <b>21 de agosto de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Toda vez que el proveído del 8 de julio de 2019 se notificó por estado No. 26 del 9 de julio del mismo año.